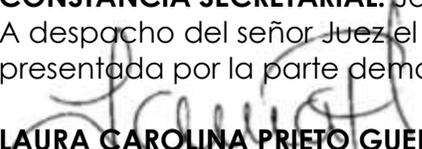


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.318
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

La Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2022.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00066-00
Karol

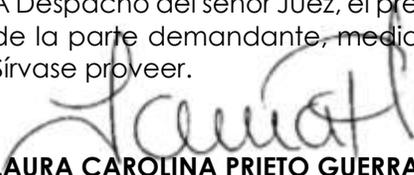
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.50 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.312
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA**, el apoderado del demandante solicita el emplazamiento de la demandada, informando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección donde notificarla.

Conforme la petición elevada por la demandante, se observa que efectivamente en el curso del presente asunto, se adelantaron las gestiones correspondientes para efectuar la notificación de la demandada, a la dirección indicada por el libelista en la demanda, es decir, en la **Calle 21 BIS 1 No.38Sur-79, Apartamento 303, Bloque 27, Edificio Proyecto Oasis de Terranova Etapa III 200 -VIP** de esta municipalidad con resultado negativo.

No obstante, verificada la dirección impuesta en la Escritura Pública No.2378 de fecha 30 de noviembre de 2017 de la Notaria Única De Jamundi Valle, allegada como base de la presente ejecución, se percata el despacho que la demandada informa que la dirección de su residencia es la **carrera 26 D1 No.97-42 puertas del sol 5**, dirección a la que no se ha intentado notificar a la parte pasiva de este ligio.

En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por la apoderada del actor y en su lugar la requerirá para que intente la notificación de la parte pasiva en la dirección de residencia señalada en la Escritura Pública No.2378 de fecha 30 de noviembre de 2017 de la Notaria Única De Jamundi Valle que obra en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento de la demandada, señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin intente la notificación de la parte pasiva en la dirección de residencia que aparece en la Escritura Pública No.2378 de fecha 30 de noviembre de 2017 de la Notaria Única De Jamundi Valle, es en la **carrera 26 D1 No.97-42 puertas del sol 5**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00290-00
Karol

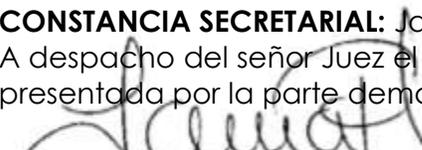
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No.50, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de marzo de 2022**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.323
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

El Dr. **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **JHON JAIRO TOREJANO HERNANDEZ**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el día 28 de febrero de 2022.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **JHON JAIRO TOREJANO HERNANDEZ**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el día 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00501-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.50** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo freddybalanta3@gmail.com el día **04 DE MARZO DE 2021** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00586-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.313
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No, 132209460022 y en la Escritura Publica No. 1.414 de fecha 07 de mayo de 2018 elevada en la Notaria Decima(10) del Circulo de Cali -Valle., obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo freddybalanta3@gmail.com el día **04 DE MARZO DE 2021** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.172 de fecha 05 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago y de su aclaración, en auto interlocutorio No. 337 de fecha 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

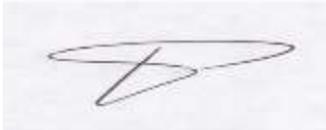
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00586-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

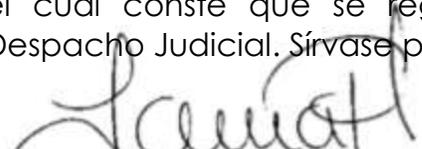
En estado electrónico **No.50** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de marzo de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico lopezjohn86@gmail.com, el día **05 de febrero de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00712-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.314
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER LOPEZ BENAVIDEZ**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-942375** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-942375**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00712-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.50** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5**, en contra de la señora **YURANI VICTORIA AGUIRRE**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5**, en contra de la señora **YURANI VICTORIA AGUIRRE**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01058-00
Alejandra

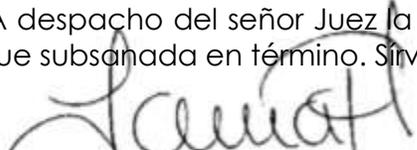
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 050, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5**, en contra del señor **JAVIER ANDRES CABRA HERRAN**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5**, en contra del señor **JAVIER ANDRES CABRA HERRAN**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01059-00
Alejandra

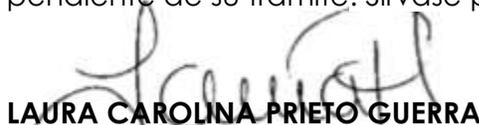
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 050, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO ETAPA IV**, en contra de la señora **LAURA MARIA GARCÍA GIRALDO** y el señor **SEBASTIAN AUGUSTO JHADER URIBE TOBAR** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 28 de octubre de 2020, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA AGUIRRE, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00122-00
Alejandra

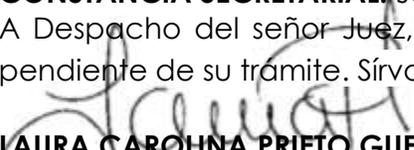
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **050** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO ETAPA IV**, en contra del señor **ANDRES FERNANDO GUTIERREZ CALDERON** y la señora **FARIDETH NARVAEZ SOLORZA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 28 de octubre de 2020, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora **CLAUDIA XIMENA VALENCIA AGUIRRE**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00123-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **050** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por el señor **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, en contra del señor **RUBEN DARIO RIVAS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a los cánones de arrendamiento en mora, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores plasmados en el estado de cuenta allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00128-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 050 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2022**